

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                          |                                          |
|--------------------------|------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>         | 252693340003-2019-00143-00               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DECISIÓN</b>          | REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA          |

En el término de contestación de la demanda, la Superintendencia de Puertos y Transporte allegó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados por INVERSIONES TRACTO EXPRESS.

Al respecto, el parágrafo del artículo 95 ibídem, que faculta a las entidades públicas demandadas formular oferta de revocatoria de los actos administrativos cuya legalidad se está discutiendo en sede judicial, prevé:

**Artículo 95. Oportunidad.**

(...)

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

**Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante** quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

De conformidad con la disposición que antecede, las autoridades demandadas, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrán acudir la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en sede judicial, hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, para lo cual deberán presentar la propuesta respectiva, de modo que, previa revisión del Juez Administrativo, sea puesta en conocimiento de la

parte demandante, quien deberá manifestar si la acepta, evento en el cual el proceso se dará por terminado.

Revisada la oferta presentada por la entidad demandada se encuentra que se aduce como causal para soportar la oferta, el numeral 1 del artículo 93 del CPACA, al considerar que “se configuró la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En relación con lo anterior, el artículo 52 ibidem dispone:

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Según se ve, la entidad debe decidir los recursos **dentro del año contado a partir su debida y oportuna interposición**, so pena de que opere la pérdida de la competencia de la entidad, causal que en este caso fue aducida por la superintendencia demandada.

En el presente asunto se encuentra que la Superintendencia de Puertos y Transporte emitió la Resolución 25375 de 14 de junio de 2017, por la cual falló la investigación declarando responsable a INVERSIONES TRACTO-EXPRESS LTDA, al considerar que la sociedad transgredió el literal d) del artículo 40 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 en armonía con el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte y demás normas afines. De este modo, le impuso sanción de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver archivo 06FallaInvestigaciónAdministrativa.pdf).

Según consta en el expediente, **el 23 de agosto de 2017**, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anterior. Al respecto se encuentra que el recurso de reposición fue desatado a través de la Resolución 6954 de 20 de diciembre de 2017, mientras **que el recurso de apelación fue desatado mediante Resolución 30711 de 10 de julio de 2018** y según aparece en los antecedentes administrativos, esta última resolución fue **notificada por aviso, al parecer entregado a la sociedad demandante el 25 de julio de 2018**, esto es, sin que se haya cumplido el año siguiente que establece el artículo 52 del CPACA (ver archivo 07Notificación.pdf y archivo08ResuelveRecurso.pdf).

Por lo anterior, previo a correr traslado de la oferta de revocatoria, y dado que corresponde a este despacho determinar si la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, se dispone:

**REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** para que en el término de **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, proceda a acreditar que en efecto las decisiones cuya revocatoria oferta, en efecto fueron decididos y notificados con posterioridad al año siguiente a que la demandante interpusiera el recurso de reposición y el recurso de apelación contra la decisión por la cual la declaró responsable por infringir las normas de tránsito.

En caso de que la entidad no logre acreditar lo anterior, se **REQUIERE al COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEMANDADA**, para que dentro del término señalado en el inciso anterior y si lo considera pertinente, verifique o rectifique el argumento aducido para presentar la oferta de revocatoria de los actos administrativos y, en caso de encontrar que aún se mantiene alguna causal para ofertar la revocatoria de los actos acusados, proceda, según considere.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b><br/><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>24</u> de<br/>fecha: <u>1 de agosto de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia<br/>firma,<br/><br/>_____<br/>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|